

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rectángulo de mil seiscientos sesenta metros de largo por mil metros de ancho, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía “New Callao Mining Company Limited”, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que dado el nombre de “La Promesa”, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento sesenta y seis hectáreas determinadas en un rectángulo de mil seiscientos sesenta metros de largo por mil metros de ancho, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Noroeste, Noreste y Sureste, terrenos de los hermanos Rozo; y por el Suroeste, la mina “Yagual”; confiere a favor de la expresada Compañía “New Callao Gold Mining Company Limited”, sus cesionarios o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintidos.

Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos veintidos.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

14.118

Ley sobre la Condecoración de la Orden del Libertador de 13 de junio de 1922.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE LA CONDECORACION DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

Artículo 1º La Condecoración de la Orden del Libertador creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por los Estados Unidos de Venezuela, en memoria del Héroe Libertador de cinco Repúblicas de la América del Sur, para premiar a los servidores distinguidos de la Patria, al mérito sobresaliente y a los beneficios hechos a la humanidad, continuará bajo la misma denominación y comprenderá las siguientes clases en cuyo orden se indican los grados que a éstas corresponden, a saber:

El Collar.

Primera Clase. (Gran Cordón).

Segunda Clase. (Gran Oficial).

Tercera Clase. (Comendador).

Cuarta Clase. (Oficial).

Quinta Clase. (Caballero).

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela es el Jefe de la Orden, de derecho le corresponde El Collar y el poder de conferirla, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, a cuantos se hagan dignos de tan insigne honor.

Artículo 3º La Venera de la Orden del Libertador será para todos los grados, de oro amarillo, pulido, formada por una elipse de veinte y seis milímetros en su diámetro mayor y veinte mi-



límites en el menor, rodeada de rayos dobleacanalados de aristas divergentes, por ambas caras, cortados sus extremos a dos picos de dos milímetros de espesor, de los cuales rayos ocho de trece milímetros de largo han de ir a pares formando una cruz imaginaria sobre el cruce del diámetro mayor y menor de la elipse y ocho rayos del mismo largo alternados en el espacio restante, con doce rayos de once milímetros. Estos veinte y ocho rayos han de quedar equidistantes y estar cogidos entre sí por barritas del mismo metal de la joya, de manera que estas formen otra elipse de cuarenta, y treinta y cuatro milímetros, diámetros mayor y menor respectivamente. El tamaño total de la Venera ha de ser, de acuerdo con las dimensiones anteriores, de cincuenta y dos milímetros por cuarenta y siete milímetros, diámetro mayor y menor. En el anverso de la Venera y en un plano más alto, cubriendo la elipse central, irá una lámina convexa de oro pulido, también de forma elíptica con diámetros mayor y menor de veinte y ocho y veinte y tres milímetros, llevando en su centro en oro mate y de relieve la efigie del Libertador. Haciendo de marco al busto y del tamaño de la lámina, llevará sobrepuesta una cinta metálica, de cuatro milímetros de ancho que ostente una faja azul esmaltada de tres milímetros con la inscripción en oro: "Simón Bolívar", en su parte superior y un ramo de olivas en su parte inferior. En el reverso y en un plano más alto que los rayos irá otra lámina de oro pulido, convexa, de forma elíptica, con diámetros mayor y menor de veinte y siete y veinte y dos milímetros, llevando en su centro y de relieve en oro mate, las Armas Nacionales orladas por una corona de hojas de acanto cincelada, sobre una cinta metálica sobrepuesta de tres milímetros de ancho y del tamaño y de la forma de la lámina. El espesor de la Venera en su centro no ha de ser mayor de diez milímetros.

Artículo 4º La cinta de la Orden será de seda muaré de tres listas de igual ancho, amarillo, azul y rojo.

Artículo 5º Los agraciados en la Quinta Clase (Caballeros) llevarán la Venera del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta tricolor de tres centímetros de ancho y seis centímetros de largo.

Los agraciados en la Cuarta Clase (Oficiales) la llevarán en el sitio indi-

cado para la Clase anterior, con una cinta de las mismas dimensiones que tendrá en su parte baja una roseta de veinte y nueve milímetros de diámetro, forrada con una cinta de los colores nacionales.

Los de la Tercera Clase (Comendadores) la llevarán colgante al cuello con una cinta del mismo ancho que la de las anteriores y del largo suficiente para ajustarla, además llevarán prendidas del lado izquierdo del pecho una estrella de plata sin brillo, convexa de un diámetro mayor de ochenta y dos milímetros y uno menor de setenta y cinco milímetros, con ocho picos formados por cuarenta y ocho rayos rectos que a su vez terminan en punta y que en el sólido de la estrella queden indicados por hilos bruñidos de relieve. Estos rayos, de los que ocho formarán los extremos salientes de los picos de la estrella, irán disminuyendo de largo delado de los picos. En el centro de esta estrella irá en un plano más alto una lámina de plata bruñida, convexa, de forma elíptica, con un diámetro mayor de treinta y cinco milímetros y uno menor de veinte y ocho milímetros: en el centro de la lámina irán las Armas Nacionales, de relieve, orladas por una faja de plata sobrepuesta de cuatro milímetros de ancho con borde pulido, ostentando una corona de hojas de acanto del tamaño y de la forma de la lámina.

Los de la Segunda Clase (Grandes Oficiales), llevarán la Venera al cuello de igual manera y con la misma cinta que los de la Tercera, y llevarán del lado izquierdo del pecho una estrella convexa de ochenta milímetros por setenta y dos milímetros, diámetros mayor y menor, de ocho picos convexos con la misma cantidad de rayos que la de la Tercera pero labrados éstos con facetas a imitación de diamantes engastados. En el centro tendrá una estrella, en un plano más alto una lámina elíptica, convexa, de oro pulido de treinta y cuatro milímetros por veinte y ocho milímetros, orlada por un cordón labrado a facetas a imitación de diamantes de uno y medio milímetros de ancho y haciendo de marco, del mismo tamaño de la lámina, una faja de esmalte azul de tres milímetros sobre cinta de oro sobrepuesta de cuatro milímetros de ancho, que lleva en su parte superior la inscripción en letras de oro: "Simón Bolívar" y en su parte inferior un ramo de olivas. Dentro de este marco



la efiegie del Busto del Libertador en oro mate y de relieve.

Los agraciados con la Primera Clase (Gran Cordón), llevarán una banda tricolor de ciento dos milímetros de ancho terciada sobre el hombro derecho y el pecho viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde llevará una roseta de la misma cinta, de la cual irá pendiente la Venera. Del lado izquierdo del pecho llevarán una placa en forma de estrella convexa, de ochenta y ocho por ochenta milímetros, diámetros mayor y menor, formada por ocho picos como los de la anterior y con igual cantidad de rayos labrados con facetas a imitación de diamantes engastados. Surmontada en el centro de esta estrella irá una reproducción del anverso de la Venera en oro y esmalte, de un diámetro mayor de cuarenta y cinco y menor de cuarenta milímetros, proporcionada a ésta en sus demás detalles.

Los agraciados con el Collar llevarán terciada en la misma forma una banda tricolor igual a los de la Primera Clase. La Venera la llevarán en el centro del pecho pendiendo de un collar formado por dos cadenas estilo "ancla" lisas, de oro amarillo mate de cinco milímetros de espesor y sesenta y cuatro y cincuenta y tres centímetros de largo, colocadas paralelamente con un espacio de quince milímetros entre sí. A la mitad de estas cadenas y superpuestas en ellas, irán las Armas Nacionales en oro amarillo mate y de relieve, orladas por una corona de laureles figurada en esmalte, de un diámetro de treinta milímetros cuya parte baja vaya cruzada una cinta de oro con sus extremos pendientes. En este sitio irán fijados los eslabones de que penderá la Venera de la Orden. De lado y lado de la pieza central descrita y también superpuestos sobre las cadenas, irán fijados diez anillos elípticos de veinte y cinco y diez y nueve milímetros, diámetros mayor y menor, de dos milímetros de espesor, decorados con hojas de acanto de relieve, orlando sendos monogramas de oro, con las iniciales del Libertador, "S. B." en letra cursiva y esmaltadas en azul y rojo, alternando a su vez sobre las cadenas equidistantes con nueve escudos de las Armas Nacionales en oro amarillo mate y de relieve, orlados por coronas de laurel figuradas en esmalte. El broche del Collar ha de quedar cubierto o estar formado por uno de los monogramas citados. Del lado iz-

quierdo del pecho llevarán una placa (estrella) igual a la de la Primera Clase.

Artículo 6º Cuando la concesión sea motivada por servicios de campaña la Venera penderá de un anillo de veinte milímetros de diámetro imitando una corona de laurel, figurada en esmalte, entrelazadas con dos espadas en aspas de oro pulido, de veinte y cinco milímetros cada una.

Artículo 7º Para los militares venezolanos, del Ejército y la Marina, agraciados con la Orden es obligatorio el uso de los distintivos de la misma, cuando lleven el uniforme de gala; y el de la cinta en el de diario así:

Los de la Quinta Clase (Caballeros), un pasador de cuarenta y cuatro milímetros de largo por catorce milímetros de ancho, con reborde de oro amarillo mate, de uno y medio milímetros de ancho, a manera de marco, bajo el que irá pasada una cinta del ancho y del largo del pasador, con los colores nacionales.

Los de la Cuarta Clase (Oficiales), un pasador con cinta igual a la descrita y una roseta al centro de once milímetros de diámetro, forrada con cinta de los colores nacionales.

Los de la Tercera Clase (Comendadores), un pasador con cinta igual a la anterior, con la miniatura de la estrella de la Clase de diez y seis milímetros de diámetro mayor, surmontada en el centro del pasador.

Los de la Segunda Clase (Grandes Oficiales), igual pasador con la miniatura de la Clase, de las mismas dimensiones y en igual sitio que la anterior.

Los de la Primera Clase (Gran Cordón), pasador igual a los anteriores surmontado de las Armas Nacionales en oro amarillo mate y de relieve, de diez y seis milímetros.

Los del Collar, pasadores y Armas Nacionales como el de la Clase anterior, pendiendo de las últimas la Venera en miniatura, de diez y seis milímetros de diámetro mayor.

Artículo 8º Cuando no se ostentan los distintivos de la Orden en traje civil, podrán indicarse por medio de una roseta de ocho milímetros de diámetro con los colores de la cinta colocada en el ojal superior de la solapa izquierda.

Artículo 9º La Orden del Libertador tiene para los venezolanos la preferencia sobre cualquiera otra nacional o extranjera, y deberá colocarse en



primer lugar, de derecha para izquierda, del lado del pecho.

Artículo 10. Los agraciados con más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del más elevado.

Artículo 11. La *concesión ordinaria de la Orden* del Libertador se hará mediante solicitud dirigida por un Miembro de la Orden al Ministro del Despacho a quien compete, hecha en papel sellado de la Cuarta Clase e inutilizadas estampillas por valor de diez bolívares, expresando el nombre del aspirante, su nacionalidad, su domicilio y de modo concreto la naturaleza del servicio o servicios que el candidato haya prestado a Venezuela o de los servicios que haya hecho a la Ciencia, a la Civilización o a la Humanidad, su importancia y su mérito.

Si en la solicitud se hace mérito de obras científicas, literarias o artísticas de que el propuesto sea autor se acompañará un ejemplar de cada una o una reproducción de las más notables. En los casos de obras no reproducibles fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ellas.

Estas obras se destinarán una vez llenando su objeto a la Biblioteca Nacional o a otro centro oficial de cultura de acuerdo con su naturaleza. El proponente en su solicitud deberá dar la seguridad de que el propuesto aceptará la Condecoración en el caso que le fuese acordada y acompañará un recibo de la Tesorería Nacional en que conste que ha satisfecho los derechos de Cancillería a que se refiere el artículo 14 o la orden de exención de dichos derechos de que trata el mismo artículo. En el caso de que el voto del Consejo de la Orden no sea favorable se devolverá al interesado la suma que ha consignado.

Artículo 12. Si el Ministro del Despacho a quien corresponda recibir la solicitud, según la naturaleza y méritos del propuesto, encuentra que se han cumplido estrictamente las disposiciones del artículo anterior dará su parecer por escrito, que agregado al expediente transmitirá original al Consejo de la Orden para que ejerza la atribución (b del artículo 28).

Cuando se trata de condecorar a un extranjero por cualquiera de los Ministerios que no sea el de Relaciones Exteriores, el Ministro que conozca de esa Condecoración, podrá, cuando lo

crea conveniente, pasar el expediente en consulta a la Cancillería.

Si faltare alguno de los documentos exigidos como indispensables, el Ministro devolverá la solicitud al interesado con la advertencia correspondiente.

El Consejo de la Orden examinará el expediente de propuesta y dará su voto; en el caso de que fuese favorable indicará el grado acordado, teniendo siempre presente para esto lo prescrito en el artículo 15; en el caso de que el voto fuere negativo hará la debida comunicación al Ministro del Ramo para conocimiento del proponente y ordenará que se archive el expediente.

Si el Consejo de la Orden al considerar el expediente que se le ha enviado, encontrase que falta alguno de los documentos exigidos como indispensables por el artículo 11, se abstendrá de dar su voto sobre la condecoración que se solicita y devolverá el expediente al Ministerio de procedencia, dándole la razón de su abstención e indicándole los documentos que faltan.

Artículo 13. Se considerarán servicios especiales y por tanto méritos para justificar los servicios prestados a la República de que habla el artículo 11, el haber sido en Venezuela:

- a) Profesor de Instrucción Superior por más de diez años.
- b) Profesor o Director de Institutos de Enseñanza Secundaria o Normalista por igual tiempo.
- c) Profesor o Director de Establecimientos de Instrucción Elemental por más diez años.
- d) Haber desempeñado con patriotismo y eficacia empleos públicos por más de diez años.
- e) Haber publicado alguna obra de consulta o libro de importancia reconocida para Venezuela o que tenga por objeto popularizar alguna ciencia o arte.

Artículo 14. El proponente satisfará en la Tesorería Nacional por derechos de Cancillería:

- 400 bolívares por la Primera Clase.
- 300 bolívares por la Segunda Clase.
- 250 bolívares por la Tercera Clase.
- 150 bolívares por la Cuarta Clase.
- 100 bolívares por la Quinta Clase.

El Presidente de la República, que es el Jefe de la Orden, puede, en casos excepcionales, eximir del pago de estos derechos, cuando así lo crea conveniente.



Artículo 15. La Orden del Libertador puede ser conferida a venezolanos o extranjeros, de uno u otro sexo, y reconocidos que sean los merecimientos y servicios del candidato, éste tendrá derecho a la Orden de la manera siguiente:

Al Collar: Los Jefes de Estado y los Príncipes Herederos.

A la Primera Clase: Los Vicepresidentes de la República, los Presidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales, el Presidente de la Corte Federal y de Casación, los Ministros del Ejecutivo Federal, los Ministros de Estado extranjeros, los Embajadores, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República.

A la Segunda Clase: Los Miembros de la Corte Federal y de Casación, los Vicepresidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales, Procurador General de la Nación, Inspector General del Ejército, Presidentes de Estado, Ministros Diplomáticos y Jefes de Misión acreditados en el Exterior y al Arzobispo de Caracas y Venezuela.

A la Tercera Clase: Los Senadores y Diputados, Oficiales Generales Secretarios de la Gobernación y de los Estados, Director de Sanidad Nacional, Directores y Consultores de Ministerios, Presidentes de las Legislaturas de los Estados, Prelados Diocesanos, Secretarios de las Cámaras, Secretarios de Legación, Encargados de Negocios, Prefectos, Presidentes o Directores de Academias o Corporaciones científicas o literarias.

A la Cuarta Clase: Cónsules y Vicecónsules, Empleados que ejerzan jurisdicción en los Estados, Miembros de las Legislaturas de los Estados, Profesores de Instrucción Superior, Directores de los Colegios Nacionales u otros Institutos de Enseñanza Secundaria, Coroneles o su equivalente en la Marina.

A la Quinta Clase: Empleados o Funcionarios que no ejerzan jurisdicción en cualquier ramo de la Administración, los demás Oficiales del Ejército, periodistas, artistas, industriales y demás personas que se distingan en las ciencias, las letras y las artes.

En ningún caso y por ninguna consideración se podrá conferir la Orden sino en el grado correspondiente de acuerdo con la anterior especificación, la que sirve sólo para declarar el grado superior en que podrá acordarse en

el caso más favorable al considerar el Consejo de la Orden la importancia del servicio que se premia y la categoría del agraciado.

Los diversos grados de la Orden del Libertador sólo se conferirán a los que ejerzan el cargo en propiedad y no *ad-interim* o en forma accidental y en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados a que se refieren los artículos 11 y 13, porque la simple enumeración de los empleos o cargos que se han desempeñado o del que se desempeña no dan derecho ni motivo para ser admitido ni ascendido en la Orden, si no se comprueban además los servicios prestados y los méritos alegados.

Artículo 16. Los agraciados con la Orden del Libertador de la Quinta a la Tercera Clase podrán ascender al del grado inmediato superior siempre por medio de un proponente que sea Miembro de ella, cumpliendo todos los requisitos prescritos para la obtención del Diploma inicial, satisfaciendo en la Tesorería Nacional los respectivos derechos de Cancillería y siempre que hayan trascurrido siete años de haber obtenido la concesión anterior.

Artículo 17. La Orden del Libertador se conferirá después de llenadas todas las formalidades legales por el Presidente de la República mediante Resolución Ejecutiva que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 18. El Diploma firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Despacho a quien corresponda será redactado en los términos siguientes:

“El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previo el voto favorable del Consejo de la Orden confiere la Condecoración de la Orden del Libertador en el Grado de..... al.....

“Esta Orden instituida en honor del Héroe fundador de cinco Repúblicas de la América del Sur, es el honor más preciado que la Patria acuerda a sus servidores distinguidos, así como aquellos que se hacen dignos de ese honor por sus méritos sobresalientes o por los servicios que han prestado o presten a la Humanidad”.

Dado, firmado etc.”.

Al agraciado se le enviará además del Diploma y de la respectiva nota de participación, un ejemplar de esta Ley y otro de la *Gaceta Oficial* donde se publique la Resolución respectiva. Los diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos junto con los



otros documentos por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de su país o de la respectiva Legación acreditada en Caracas sino hubiere allí Legación venezolana.

Artículo 19. El Collar de la Orden del Libertador se conferirá por Decreto Ejecutivo dictado por el Presidente de la República y el cual se comunicará al Consejo de la Orden por el Ministro de Relaciones Exteriores para que inscriba el nombre del agraciado en el Libro correspondiente. En este caso no se enviará Diploma sino que se hará la comunicación en Carta de Gabinete en la que se reproducirá el texto del mismo adecuadamente; y la entrega del autógrafo y de las respectivas insignias se hará siempre con la mayor solemnidad.

Al Presidente Electo de los Estados Unidos de Venezuela, que haya aceptado el cargo y al Presidente de la República que termine en sus funciones, se le expedirá el Diploma del Collar por el Consejo de la Orden del Libertador. Este Diploma estará firmado por todos los Miembros del Consejo, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 20. Los que hayan desempeñado la Presidencia de la República y estén condecorados con la Orden del Libertador en la Primera Clase tienen derecho a usar el Collar y a que se les expida el correspondiente Diploma, siempre que presenten el Diploma en que conste que poseen la Primera Clase.

Artículo 21. La *concesión especial* de la Orden del Libertador se hará estrictamente con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el agraciado sea un alto funcionario cuyo cargo o empleo sea exactamente igual o equivalente a los enumerados en los incisos 2º y 3º del artículo 15 o motive la concesión el canje de las rectificaciones de un tratado o un arreglo diplomático o el establecimiento de relaciones políticas.

b) Cuando se convenga por las Cancillerías correspondientes en hacer un canje de condecoraciones motivadas por algunas de las circunstancias del inciso anterior.

c) Cuando el agraciado sea el Jefe de una Escuadra, Comandante o Miembro de la Oficialidad superior de un buque de Guerra en Misión amistosa a Venezuela.

d) Cuando los agraciados sean el Jefe de una Misión Especial amistosa a Venezuela y el personal de dicha Misión.

e) Cuando el agraciado sea el Jefe o Miembro de una Misión Diplomática acreditada ante el Gobierno de Venezuela que deje definitivamente su cargo y quiera darle el Gobierno Nacional una prueba de alta estimación, o durante el curso de la Misión, si acaso hubiere algún motivo que justifique tan señalada demostración de aprecio.

Corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores únicamente en los casos especificados en este artículo proponer al Consejo de la Orden la distinción que corresponda de acuerdo con el artículo 15, prescindiéndose en estos casos de los requisitos establecidos en el artículo 11 y quedando exento el agraciado del pago de todo derecho de Cancillería y previo el voto favorable del Consejo de la Orden se le conferirá la respectiva Condecoración.

Los agraciados recibirán en estos casos las insignias correspondientes, y en su oportunidad, por el conducto conveniente, el Diploma y demás documentos a que se refiere el artículo 19.

Artículo 22. Las personas que en territorio de Venezuela sin haber obtenido el Diploma respectivo, usen la Condecoración, ya mostrando las joyas, ya las cintas o botones distintivos de ellas, serán penados, con multa equivalente al triple de los derechos de Cancillería. Los reincidentes sufrirán además un arresto proporcional.

Artículo 23. Ningún agraciado con la Condecoración de la Orden del Libertador podrá usarla en una Clase más elevada que la que expresa el Diploma. El contraventor de esta disposición será multado con B 800 la primera vez, y con el doble si reincidiere, declarándose entonces anulada la concesión, previa la observancia del procedimiento de que trata el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 24. La Condecoración de la Orden del Libertador se pierde:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por sentencia condenatoria en juicio criminal.

3º Por acto deshonesto e infamante.

4º Por veredicto reprobatorio de la conducta pública deshonrosa del condecorado, dictado por el Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor.



5º Por fraude comprobado en el expediente de propuesta.

6º Por reincidencia en el uso de la Condecoración o de sus distintivos en una Clase superior a la que autoriza el Diploma.

Los nombres de los incursores en los precedentes incisos serán rayados del rol de la Orden y se cancelarán los correspondientes Diplomas.

Artículo 25. En el caso de los incisos 1º y 2º del artículo 24, el Consejo de la Orden deberá proceder de oficio a dictar la Resolución anulatoria del Diploma; en el de los demás incisos y previa acusación firmada, el Consejo constituido en Jurado de Honor, en Sala Plena, con siete de sus Miembros, para los incisos 3º y 4º y por comisión de tres de sus Vocales para los restantes decidirá por el voto de las dos terceras partes del Jurado en el primer caso, o por la unanimidad de votos de los tres comisionados, en el segundo.

Ni el Jefe de la Orden ni el Canciller formarán parte del Jurado.

Solo cuando el voto del Jurado sea unánime en la calificación de los actos a que se refieren los incisos 3º y 4º se pronunciará y publicará veredicto inmediatamente; en los demás casos cuando dos Consejeros no hubieren pedido revisión del proceso el fallo se publicará en la *Gaceta Oficial* noventa días después de recogida la votación.

Artículo 26. El Consejo de la Orden del Libertador creado por Decreto de 19 de junio de 1912, lo constituirán el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y siete venezolanos más residentes en el Distrito Federal, nombrados por el Presidente de la República entre los más antiguos agraciados con el Collar y con la Primera Clase. El Director de la Sección Política del Ministerio de Relaciones Exteriores, será el Canciller de la Orden aun cuando no pertenezca a ella.

Cuando no hubiere número suficiente de agraciados con el Collar y con la Primera Clase para formar el Consejo se elegirán los de la segunda clase más antiguos.

Las faltas temporales o absolutas de los Miembros del Congreso serán suplidas, las del Presidente y Jefe de la Orden por el Primer Consejero, las demás por venezolanos residentes en el Distrito Federal, individuos de la Primera o la Segunda Clase, conforme a precedencia por decanato; correspon-

diendo al Consejo llenar la lista de sus Suplentes de acuerdo con la antigüedad del Diploma.

Artículo 27. Queda prohibido a los Miembros del Consejo suscribir propuestas para concesiones de la Orden.

Artículo 28. Corresponde al Consejo de la Orden:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

b) Examinar los expedientes de propuesta que para la concesión de los diversos Grados de la Orden le sometan los Ministros del Despacho Ejecutivo y dar su voto.

c) Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.

d) Vigilar el sello especial de la Orden.

e) Inscribir en el Gran Libro de la Orden del Libertador y en la lista correspondiente a cada grado, por orden cronológico y numérico, los nombres de los agraciados, haciendo constar los que supiere han fallecido.

f) Publicar el Gran Libro de la Orden.

g) Registrar los nombres de los que han perdido el derecho de ser Miembro de la Orden.

h) Velar por el mayor lustre y decoro de la Orden y constituir el Jurado de Honor que ha de decidir sobre la aplicación de las disposiciones penales de la presente Ley a los agraciados con la Orden.

j) Dar cuenta en los primeros quince días del mes de enero de cada año al Presidente de la República y Jefe de la Orden en una Memoria de los trabajos realizados durante el año anterior; informar en la misma sobre el número y Clases de condecoraciones conferidas; de los veredictos del Jurado; y proponer todas aquellas medidas y reformas que tiendan a acrecentar el prestigio y esplendor de la Orden.

k) Transmitir la Memoria indicada al Ministro de Relaciones Exteriores para que informe al Congreso Nacional en su Cuenta anual del estado de la Orden.

l) Dictar el Reglamento interno del Consejo.

Artículo 29. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de Territorio participarán al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando fallezca algún Miembro de la Orden; igual participación harán las Autoridades Mili-



tares, Diplomáticas y Consulares por el órgano respectivo.

Los Ministros del Ramo transmitirán esas participaciones al Consejo de la Orden.

Artículo 30. Los que por Decretos o Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con la Orden del Libertador y comprobaren de manera fehaciente el extravío del respectivo Diploma y que el solicitante es la misma persona en cuyo favor se extendió, podrán aspirar a la obtención del duplicado, mediante solicitud al Ministro del Despacho a quien corresponda, hecha por el interesado.

Si se acompañare a la solicitud el comprobante de haber sido pagado en la Tesorería Nacional el derecho de Cancillería correspondiente, se someterá a la consideración del Consejo de la Orden y si éste diese su voto favorable se mandará a expedir el duplicado del Diploma correspondiente.

Artículo 31. Se deroga la Ley de veinte y seis de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *Rubén González.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.) — P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.— Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.— Refrendada.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 13 de junio de 1922, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Miranda del Estado Falcón

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio del 9 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 694, ha transcrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a los fines legales, a esta Corte, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Miranda, Estado Falcón: "Si un pobre asistido a reserva, necesita copia certificada documento existente en Archivo, deberá expedirse sin satisfacer derechos determinados ordinal 16, artículo 81, Ley de Registro"; y por cuanto el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil, al determinar taxativamente los beneficios de que disfrutará quien obtuviere declaratoria de pobreza, no consigna la exención de los derechos de las copias certificadas de los documentos, que expidieren los Registradores de los documentos existentes en los archivos de las Oficinas de Registro;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Miranda, Estado Falcón, al expedir las copias certificadas de los documentos en referencia, percibirá los derechos determinados en el número 16 del artículo 81 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio del año de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Diego Matute.* Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

14.120

Decreto de 14 de junio de 1922, por el cual se dispone considerar las solicitudes que se hagan para la celebra-